



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.079

JUEVES 30 DE ENERO DE 2003

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 146/2003

Readécuanse en forma transitoria las tarifas de los servicios públicos de gas y energía eléctrica, las que quedan comprendidas en el Proceso de Renegociación dispuesto por la ley 25561.

Buenos Aires, 29/1/2003

VISTO:

El expediente S01:0010626/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la ley 25561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y los decretos Nos. 293 de fecha 12 de febrero de 2002, 370 de fecha 22 de febrero de 2002, y 120 de fecha 23 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 25561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades en el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que por decreto 293/2002 se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMÍA la renegociación de los contratos alcanzados por el artículo 8 de la ley 25561, que tengan por objeto la ejecución de una obra pública o la prestación de servicios públicos, creándose además la COMISIÓN DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la finalidad de asistir y asesorar al MINISTERIO DE ECONOMÍA en tal tarea. Que distintos concesionarios de servicios públicos han planteado la necesidad de adecuar las tarifas de los servicios públicos a su cargo a efectos de mantener su prestación en niveles adecuados de calidad y seguridad dada la variación resultante de la aplicación de los criterios de la ley 25561.

Que tales fueron los precedentes tenidos en cuenta por el MINISTERIO DE ECONOMÍA al exceptuar por resolución 487 del 11 de octubre de 2002 al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS de la abstención de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten los precios y tarifas.

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL al establecer los derechos de los consumidores y usuario de bienes y servicios públicos, pone a cargo de la autoridad pública proveer lo que resulte necesario para la protección de esos derechos, debiendo asegurar la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que los derechos enunciados se verían seriamente afectados de no reconocerse dentro del marco de la renegociación contractual prevista en la ley 25561 un incremento tarifario de índole transitoria a efectos de asegurar la prestación de los servicios públicos en condiciones de seguridad y confiabilidad.

Que el Ministro de Economía, en su condición de Presidente de la COMISIÓN DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tiene competencia para evaluar y proponer la regulación transitoria de los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica y oligopólica.

Que la prohibición de aplicar cláusulas indexatorias, indexación por precios, variaciones de costos o repotenciación de deudas, expresados en la ley 25561 y el decreto 214 del 3 de febrero de 2002, en modo alguno coartan el derecho a la revisión de cuestiones tarifarias, basadas en principios de equidad, de pura raigambre constitucional.

Que tal criterio, tiene como antecedente el dictado del decreto 1312 de fecha 24 de junio de 1993 que autorizó la redeterminación de los precios en los contratos de obra pública, aún vigente la ley de Convertibilidad 23.928, que contenía la prohibición de aplicar cláusulas similares a las citadas en el Considerando anterior.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA, han analizado y fundamentado la cuestión tratada, justificando en el ámbito de sus respectivas competencias la medida que se dicta.

Que el criterio explicitado responde al principio establecido en la ley 25561 que el precio de los servicios públicos debe cubrir razonablemente los costos económicos del concesionario sin perder de vista el interés de los usuarios a un mejor servicio al menor precio y el del concesionario, que se verifica en su ánimo de lucro.

Que es función indelegable del ESTADO NACIONAL, en momentos de crisis como la que transcurre, mantener un justo y razonable equilibrio entre los dos intereses en juego, proveyendo la normativa de excepción, que asegure la prestación de los servicios públicos en las condiciones de satisfacción de las necesidades de los usuarios y consumidores.

Que el decreto 120/2003 determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer en forma transitoria y hasta que concluya el proceso de renegociación de los contratos de las concesiones y licencias de los servicios públicos dispuestos por los Artículos 8 y 9 de la ley 25561, revisiones, ajustes o adecuaciones tarifarias para dichos contratos que resulten necesarias o convenientes para garantizar a los usuarios la continuidad, seguridad y calidad de las prestaciones de tales servicios.

Que asimismo determina que, las revisiones, ajustes o adecuaciones tarifarias que se dispongan quedarán comprendidas en el proceso de renegociación dispuesto por la ley 25561 y deberán ser tomadas en consideración dentro de los términos de los acuerdos a que se arriben con las empresas concesionarias y licenciatarias de los servicios públicos.

Que las tareas de renegociación de contratos de obras y servicios públicos suponen un proceso, en el cual deben producirse avances parciales.

Que resulta necesario mantener informadas a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, creadas por el artículo 20 de la ley 25561 y por el artículo 14 de la ley 23696, respectivamente.

Que las disposiciones del presente decreto se encuadran en la impostergradable tarea de resguardar

el derecho de los usuarios y la continuidad de los servicios públicos.
Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.
Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas por el decreto 120 del 23 de enero de 2003 y el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.
Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:
Artículo 1 - Readécuanse, en forma transitoria y hasta tanto concluya el proceso de renegociación a cargo de la COMISIÓN DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

las tarifas de los servicios públicos de gas y energía eléctrica que se especifican en los Anexos I, II y III del presente decreto del cual forman parte integrante.
Art. 2 - Las tarifas readecuadas por el artículo 1 del presente decreto quedan comprendidas en el Proceso de Renegociación dispuesto por la ley 25561 y deberán ser tomadas en consideración al momento de finalización de dicho proceso.
Art. 3 - El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
Art. 4 - Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, creadas por el artículo 20 de la ley 25561 y por el artículo 14 de la ley 23696, respectivamente.
Art. 5 - De forma.

ANEXO I
Impacto en Tarifas Finales por categoría de usuario (%)

	Ban	Metrogás	Litoral	Centro	Cuyana	Gasnor	Gas Nea	Camuzzi Gas del Sur	Camuzzi Gas Pampeana
Tipos de usuario	.	.	.	.	.	.	.	.	.
Residenciales									
R1	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
R2=R3	7.2%	7.3%	7.1%	7.4%	7.1%	7.1%	7.1%	5.6%	7.2%
Factura Mínima	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
P	8.1%	9.9%	7.3%	8.2%	8.8%	9.9%	7.3%	8.8%	9.9%
Usinas	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
Industriales									
G		18.0%		10.5%	9.3%	8.8%			
ID	6.7%	12.3%	6.0%	7.4%	6.1%	6.7%	6.0%	17.7%	11.6%
FD	9.1%	14.8%	7.7%	10.2%	8.9%	7.9%	7.7%	20.0%	12.4%
GNC	12.3%	19.3%	9.5%	14.5%	8.2%	8.3%	9.5%	12.2%	19.8%

Impacto en Tarifas Finales (%)

Transportadora	TGS	TGN
Transporte Firme (TF)	10%	7%
Transporte Interrumpible (TI)	10%	7%
Intercambio y Desplazamiento (ED)	10%	7%

ANEXO II
TARIFAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELECTRICAL EY 24.065 “TRANSENER SA”

Remuneración por:

1.1 Conexión:

- por cada salida de 500 kV.: cuarenta pesos con ochocientos cuarenta milésimas (\$ 40,840) por hora,
- por cada salida de 220 kV.: treinta y seis pesos con setecientos cincuenta y cuatro milésimas (\$ 36,754) por hora,
- por cada salida en 132 kV.: treinta y dos pesos con seiscientos setenta y tres milésimas (\$ 32,673) por hora.
- por transformador de rebaje dedicado: doscientas cinco milésimas de peso (\$ 0,205) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

- para líneas de 500 kV.: setenta y cuatro pesos con ochocientos ochenta y seis milésimas (\$ 74,886) por cada 100 km.
- para líneas de 220 kV.: sesenta y dos pesos con cuatrocientas cinco milésimas (\$ 62,405) por cada 100 km.

2- Energía Eléctrica Transportada:

- se establece en treinta y seis millones trescientos doce mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$ 36.312.694) por año.

“SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL COMAHUE”

Remuneración por:

1.1 Conexión:

- por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: tres pesos con cuatrocientas sesenta y tres milésimas (\$ 3,463) por hora,
- por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con quinientas noventa y siete milésimas (\$ 2,597) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: doscientas sesenta y un milésimas de peso (\$ 0,261) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

para líneas de 132 kV. o 66 kV.: setenta y cuatro pesos con cuatrocientas cincuenta y seis milésimas (\$ 74,456) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2- Energía Eléctrica Transportada:

se establece en trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos (\$ 364.421) por año.

“TRANSNOA SA”

Remuneración por:

1.1 Conexión:

- por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con novecientos trece milésimas (\$ 2,913) por hora,
- por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con ciento ochenta y cinco milésimas (\$ 2,185) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: doscientos dieciocho milésimas de peso (\$ 0,218) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

- para líneas de 132 kV. o 66 kV.: sesenta y dos pesos con seiscientos cincuenta y cuatro milésimas (\$ 62,654) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2- Energía Eléctrica Transportada:
- se establece en tres millones doscientos sesenta y un mil quinientos doce pesos (\$ 3.261.512) por año.

“TRANSPA SA”

Remuneración por:

1.1 Conexión:

- por cada salida de 330 kV.: seis pesos con novecientas sesenta y seis milésimas (\$ 6,966) por hora,
- por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con setecientas ochenta y seis milésimas (\$ 2,786) por hora,
- por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con noventa milésimas (\$ 2,090) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: doscientas nueve milésimas de peso (\$ 0,209) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

- para líneas de 330 kV.: sesenta y dos pesos con seiscientas noventa y cuatro milésimas (\$ 62,694) por hora cada 100 km.
- para líneas de 132 kV. o 66 kV.: cincuenta y nueve pesos con novecientas siete milésimas (\$ 59,907) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2- Energía Eléctrica Transportada:

- se establece en dos millones trescientos un mil setecientos setenta y ocho pesos (\$ 2.301.778) por año.

“TRANSNEA SA”

Remuneración por:

1.1 Conexión:

- por cada salida de 220 kV.: seis pesos con ochocientas cincuenta y ocho milésimas (\$ 6,858) por hora,
- por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: tres pesos con cuatrocientas treinta milésimas (\$ 3,430) por hora,
- por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con quinientas setenta y dos milésimas (\$ 2,572) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: doscientas sesenta y cuatro milésimas de peso (\$ 0,264) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

- para líneas de 220 kV.: setenta y siete pesos con ciento sesenta y seis milésimas (\$ 77,166) por hora cada 100 km.
- para líneas de 132 kV. o 66 kV.: setenta y tres pesos con ochocientas sesenta y siete milésimas (\$ 73,867) por cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2- Energía Eléctrica Transportada:

- se establece en cero pesos (\$ 0) por año.

“DISTROCUYO SA”

Remuneración por:

1.1 Conexión:

- por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: tres pesos con trescientas setenta y siete milésimas (\$ 3,377) por hora,
- por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con quinientas treinta y tres milésimas (\$ 2,533) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: doscientas cincuenta y cuatro milésimas de peso (\$ 0,254) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

- para líneas de 220 kV.: setenta y cinco pesos con novecientas noventa milésimas (\$ 75,990) por hora cada 100 km.
- para líneas de 132 kV. o 66 kV.: setenta y dos pesos con seiscientas doce milésimas (\$ 72,612) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2- Energía Eléctrica Transportada:

- se establece en cero pesos (\$ 0) por año.

“TRANSBA SA”

Remuneración por:

1.1 Conexión:

- por cada salida de 220 kV.: cinco pesos con seiscientas sesenta y un milésimas (\$ 5,661) por hora,
- por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con ochocientas cincuenta y un milésimas (\$ 2,851) por hora,
- por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con ciento treinta y ocho milésimas (\$ 2,138) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: doscientos catorce milésimas de peso (\$ 0,214) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

- para líneas de 220 kV.: sesenta y cuatro pesos con ciento treinta y tres milésimas (\$ 64,133) por hora cada 100 km.
- para líneas de 132 kV. o 66 kV.: sesenta y un pesos con doscientas ochenta y tres milésimas (\$ 61,283) por cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2- Energía Eléctrica Transportada:

- se establece en siete millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento noventa y dos pesos (\$ 7.694.192) por año.

ANEXO III

TARIFAS DE DISTRIBUCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA – LEY 24065

Cuadro Tarifario		EDESUR SA
Tarifa 1 R1	.	.
Cargo Fijo	4,51	\$/bim.
Cargo Variable	0,080	\$/kWh
Tarifa 1 R2		
Cargo Fijo	19,17	\$/bim.
Cargo Variable	0,043	\$/kWh
Tarifa 1 G1		
Cargo Fijo	8,82	\$/bim.
Cargo Variable	0,115	\$/kWh
Tarifa 1 G2		
Cargo Fijo	65,74	\$/bim.
Cargo Variable	0,079	\$/kWh
Tarifa 1 G3		
Cargo Fijo	180,63	\$/bim.
Cargo Variable	0,051	\$/kWh
Tarifa 1 AP		
Cargo Variable	0,067	\$/kWh

Tarifa 2		
Cargo por Potencia	9,71	\$/kW-mes
Cargo Variable	0,061	\$/kWh
Tarifa 3 BT		
Cargo Pot. Pico	10,56	\$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7,19	\$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,037	\$/kWh
Cargo Variable Resto	0,032	\$/kWh
Cargo Variable Valle	0,024	\$/kWh
Tarifa 3 MT		
Cargo Pot. Pico	5,99	\$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3,98	\$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,035	\$/kWh
Cargo Variable Resto	0,031	\$/kWh
Cargo Variable Valle	0,023	\$/kWh
Tarifa 3 AT		
Cargo Pot. Pico	3,06	\$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,60	\$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,034	\$/kWh
Cargo Variable Resto	0,030	\$/kWh
Cargo Variable Valle	0,022	\$/kWh
Tarifas Servicio de Peaje	.	EDESUR SA
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7.551	\$/MW-mes
Cargo Variable	32,49	\$/MWh
Tarifa 3 BT		
Cargo Pot. Pico	8.406	\$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7194	\$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,24	\$/MWh
Cargo Variable Resto	3,67	\$/MWh
Cargo Variable Valle	2,77	\$/MWh
Tarifa 3 MT		
Cargo Pot. Pico	3.832	\$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3.978	\$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,38	\$/MWh
Cargo Variable Resto	2,07	\$/MWh
Cargo Variable Valle	1,56	\$/MWh
Tarifa 3 AT		
Cargo Pot. Pico	907	\$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	598	\$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,93	\$/MWh
Cargo Variable Resto	0,80	\$/MWh
Cargo Variable Valle	0,61	\$/MWh

EDESUR SA	
SERVICIO DE REHABILITACION	
Para cada servicio interrumpido por falta de pago	
Tarifa 1- Uso RESIDENCIAL	\$ 5,45
Tarifa 1- Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	\$ 33,00
Tarifas 2 y 3-	\$ 87,30
CONEXIONES DOMICILIARIAS	
a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO	
- Aéreas monofásicas	\$ 66,45
- Subterráneas	\$ 206,40
- Aéreas Trifásicas	\$ 125,75
- Subterráneas Trifásicas	\$ 315,55

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas \$ 174,40
- Subterráneas \$ 561,10
- Aéreas Trifásicas \$ 307,25
- Subterráneas Trifásicas \$ 580,10

Cuadro Tarifario		EDENOR S.A
Tarifa 1 R1		
Cargo Fijo	4,58	\$/bim.
Cargo Variable	0,079	\$/kWh
Tarifa 1 R2		
Cargo Fijo	19,40	\$/bim.
Cargo Variable	0,042	\$/kWh
Tarifa 1 G1		
Cargo Fijo	9,00	\$/bim.
Cargo Variable	0,115	\$/kWh
Tarifa 1 G2		
Cargo Fijo	66,81	\$/bim.
Cargo Variable	0,079	\$/kWh
Tarifa 1 G3		
Cargo Fijo	183,08	\$/bim.
Cargo Variable	0,050	\$/kWh
Tarifa 1 AP		
Cargo Variable	0,067	\$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	9,87	\$/kW-mes
Cargo Variable	0,061	\$/kWh
Tarifa 3 BT		
Cargo Pot. Pico	10,76	\$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7,21	\$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,037	\$/kWh
Cargo Variable Resto	0,032	\$/kWh
Cargo Variable Valle	0,024	\$/kWh
Tarifa 3 MT		
Cargo Pot. Pico	6,17	\$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3,99	\$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,036	\$/kWh
Cargo Variable Resto	0,030	\$/kWh
Cargo Variable Valle	0,023	\$/kWh
Tarifa 3 AT		
Cargo Pot. Pico	3,23	\$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,60	\$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,034	\$/kWh
Cargo Variable Resto	0,029	\$/kWh
Cargo Variable Valle	0,022	\$/kWh
Tarifas Servicio de Peaje	.	.
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7.600	\$/MW-mes
Cargo Variable	32,42	\$/MWh
Tarifa 3 BT		
Cargo Pot. Pico	8.489	\$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7.210	\$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,24	\$/MWh
Cargo Variable Resto	3,64	\$/MWh
Cargo Variable Valle	2,77	\$/MWh
Tarifa 3 MT		
Cargo Pot. Pico	3.895	\$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3.987	\$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,39	\$/MWh
Cargo Variable Resto	2,04	\$/MWh
Cargo Variable Valle	1,56	\$/MWh
Tarifa 3 AT		
Cargo Pot. Pico	956	\$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	600	\$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,93	\$/MWh
Cargo Variable Resto	0,80	\$/MWh
Cargo Variable Valle	0,61	\$/MWh

EDENOR SA	
SERVICIO DE REHABILITACION	
Para cada servicio interrumpido por falta de pago	
Tarifa 1- Uso RESIDENCIAL	\$ 5,45
Tarifa 1- Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	\$ 33,00
Tarifas 2 y 3-	\$ 87,30
CONEXIONES DOMICILIARIAS	
a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO	
- Aéreas monofásicas	\$ 66,45
- Subterráneas	\$ 206,40
- Aéreas Trifásicas	\$ 125,75
- Subterráneas Trifásicas	\$ 315,55
b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO	
- Aéreas monofásicas	\$ 174,40
- Subterráneas	\$ 561,10
- Aéreas Trifásicas	\$ 307,25
- Subterráneas Trifásicas	\$ 580,10

Cuadro Tarifario		EDELAP SA
Tarifa 1 R1		
Cargo Fijo	4,48	\$/bim.
Cargo Variable	0,080	\$/kWh
Tarifa 1 R2		
Cargo Fijo	19,07	\$/bim.
Cargo Variable	0,043	\$/kWh
Tarifa 1 G1		
Cargo Fijo	8,74	\$/bim.
Cargo Variable	0,115	\$/kWh
Tarifa 1 G2		
Cargo Fijo	65,26	\$/bim.
Cargo Variable	0,079	\$/kWh
Tarifa 1 G3		
Cargo Fijo	179,41	\$/bim.
Cargo Variable	0,051	\$/kWh
Tarifa 1 AP		
Cargo Variable	0,066	\$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	9,64	\$/kW-mes
Cargo Variable	0,061	\$/kWh
Tarifa 3 BT		
Cargo Pot. Pico	10,57	\$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7,27	\$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,038	\$/kWh
Cargo Variable Resto	0,032	\$/kWh
Cargo Variable Valle	0,025	\$/kWh
Tarifa 3 MT		
Cargo Pot. Pico	5,95	\$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4,02	\$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,036	\$/kWh
Cargo Variable Resto	0,030	\$/kWh
Cargo Variable Valle	0,023	\$/kWh
Tarifa 3 – AT		
Cargo Pot. Pico	3,00	\$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,60	\$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,034	\$/kWh
Cargo Variable Resto	0,029	\$/kWh
Cargo Variable Valle	0,022	\$/kWh
Tarifas Servicio de Peaje	.	EDELAP SA
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7.492	\$/MW-mes
Cargo Variable	32,56	\$/MWh
Tarifa 3 – BT		

Cargo Pot. Pico	8.424	\$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7.271	\$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,26	\$/MWh
Cargo Variable Resto	3,64	\$/MWh
Cargo Variable Valle	2,79	\$/MWh
Tarifa 3 – MT		
Cargo Pot. Pico	3.806	\$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4.021	\$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,40	\$/MWh
Cargo Variable Resto	2,05	\$/MWh
Cargo Variable Valle	1,57	\$/MWh
Tarifa 3 – AT		
Cargo Pot. Pico	854	\$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	605	\$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,93	\$/MWh
Cargo Variable Resto	0,80	\$/MWh
Cargo Variable Valle	0,61	\$/MWh

EDELAP SA

SERVICIO DE REHABILITACION

Para cada servicio interrumpido por falta de pago

Tarifa 1 - Uso RESIDENCIAL	\$ 5,45
Tarifa 1- Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	\$ 33,00
Tarifas 2 y 3-	\$ 87,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	\$ 66,45
- Subterráneas	\$ 206,40
- Aéreas Trifásicas	\$ 125,75
- Subterráneas Trifásicas	\$ 315,55

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	\$ 174,40
- Subterráneas	\$ 561,10
- Aéreas Trifásicas	\$ 307,25
- Subterráneas Trifásicas	\$ 580,10